

SEMINARIO DE INNOVACIÓN EN LA GESTIÓN LOCAL

“ LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LAS
CORPORACIONES LOCALES DE CASTILLA LA MANCHA “

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL POR
INFRACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGO
LABORALES



Sánchez Recuero & Asociados
A B O G A D O S

JOSE SANCHEZ RECUERO

PRESUPUESTOS.-

1.-CONTINGENCIAS : ÁMBITO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL.

2.-INFRACCIÓN DE OBLIGACIONES : EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

3.-PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL : CAUSACIÓN DEL DERECHO, PARA LA VIRTUALIDAD DEL EJERCICIO DE LAS RESPECTIVAS ACCIONES.

3.- SUJETO RESPONSABLE : ADMINISTRACIÓN LOCAL (AYUNTAMIENTO)

. En su condición de Empresario o Empleador.

. Respecto del personal dependiente : empleados públicos y personal laboral.

RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL.-

El empresario puede ser declarado responsable de las consecuencias del accidente de trabajo o enfermedad profesional cuando :

1.- incumple sus obligaciones de Seguridad Social.- Con independencia de las sanciones que pudieran imponérsele.

2.- contraviene sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, en cuyo caso, se puede imponer al empresario la obligación de abonar un recargo de las prestaciones que se hayan declarado con ocasión del hecho constitutivo del accidente. Con independencia de las sanciones que se puedan derivar.

3.- igualmente, consecuencia de su responsabilidad en el accidente de trabajo o enfermedad profesional, se le puede condenar al pago de una indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad civil.

4.- asimismo se le puede declarar responsable penal.

INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.-

(NO RESULTAN ESPECIALMENTE RELEVANTE PARA LA PONENCIA)

No obstante conviene saber que cuando el empresario – Ayuntamiento – incumple sus obligaciones en materia de seguridad social : por falta de inscripción, afiliación, alta o cotización, el trabajador, a quien se le considera de pleno derecho en situación de alta a efectos de accidentes de trabajo, no se ve privado de su derecho a la prestación correspondiente, que recae sobre el empresario infractor. Sin embargo, la Entidad gestora o colaboradora, en aplicación del principio de automaticidad de las prestaciones, ha de anticipar las mismas al trabajador, subrogándose en su derecho frente al empresario infractor, así como responsable frente al INSS, responsable por vía de garantía si este resulta insolvente.

En este acaso, tanto el INSS como la MUTUA aseguradora de las contingencias profesionales, se subrogaran en los derechos y acciones del mismo frente al empresario infractor.

INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.-

ARTÍCULO 2. OBJETO Y CARÁCTER DE LA NORMA

1. La presente Ley tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

2.- Las disposiciones de carácter laboral contenidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias tendrán en todo caso el carácter de derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.

ARTÍCULO 3. AMBITO DE APLICACIÓN

1. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos. Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios.

DADA NUEVA REDACCIÓN art.3 apa.2, art.3 apa.1 por dfl.2.1 de Ley 31/2006 de 18 octubre 2006 el 20/10/2006

CAPÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 14. DERECHO A LA PROTECCIÓN FRENTE A LOS RIESGOS LABORALES

1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales , evaluación de riesgos , información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta Ley .

El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales .

4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarían las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.

5. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

DADA NUEVA REDACCIÓN art.14 apa.2 por art.2.1 de Ley 54/2003 de 12 diciembre 2003 el 14/12/2003

ARTÍCULO 16. PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS Y PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA.

ARTÍCULO 23. DOCUMENTACIÓN

1. El empresario deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:

a) Plan de prevención de riesgos laborales, conforme a lo previsto en el apartado 1 del art. 16 de esta Ley .

b) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 2 del art. 16 de esta Ley .

c) Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse, de conformidad con el párrafo b) del apartado 2 del art. 16 de esta Ley .

DADA NUEVA REDACCIÓN art.23 apa.1 let.c, art.23 apa.1 let.b, art.23 apa.1 let.a por art.2.3 de Ley 54/2003 de 12 diciembre 2003 el 14/12/2003

ARTÍCULO 29. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS

1. Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

3. El incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos a que se refieren los apartados anteriores tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el art. 58.1 del Estatuto de los Trabajadores o de falta, en su caso, conforme a lo establecido en la correspondiente normativa sobre régimen disciplinario de los funcionarios públicos o del personal estatutario al servicio de las Administraciones públicas. Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a los socios de las cooperativas cuya actividad consista en la prestación de su trabajo, con las precisiones que se establezcan en sus Reglamentos de régimen interno.

CAPÍTULO VII. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 42. RESPONSABILIDADES Y SU COMPATIBILIDAD

1. El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema.

DEROGADO art.42 apa.5, art.42 apa.4 por dde.un.2.c de RDLeg. 5/2000 de 4 agosto 2000 el 1/1/2001

DEROGADO art.42 apa.2 por dde.un.2.c de RDLeg. 5/2000 de 4 agosto 2000 el 1/1/2001

ARTÍCULO 123. RECARGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.
2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.
3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.

PRESUPUESTOS :

- Existencia de una resolución administrativa : reconociendo o declaración la situación de incapacidad.

- Acta de infracción : Acta de la Inspección de Trabajo.- Por la que se denuncia una infracción en materia de prevención.

. Presunción de certeza. En este sentido advertir de la dificultad de desvirtuar la relación circunstancial de los hechos que constituyen el motivo de la infracción, y que sirven de justificación para la propuesta de resolución administrativa que se dicte.

El recargo que corre a cargo del empresario se establece en un 30 a un 50 % del importe de la prestación. Este porcentaje del recargo de prestaciones esta en relación con la gravedad de la falta cometida por el empresario en la omisión de medidas de seguridad (TSL Cataluña 14-12-05) y no la gravedad del daño ocasionado (TSL Valladolid 14-11-05).

Es de naturaleza mixta, ya que si desde la perspectiva del empresario infractor se presenta como una responsabilidad sancionadora con función preventiva, desde la óptica del beneficiario supone una prestación adicional de carácter indemnizatorio.

La doctrina jurisprudencial exige los siguientes elementos :

a) la lesión producida debe ser consecuencia del incumplimiento de una obligación de seguridad e higiene en el trabajo (TSJ Andalucía 14-1-98, TSJ País Vasco 11-7-00) tiene que existir culpa o negligencia por parte del empresario (TSJ Galicia 11-7-00).

b) debe existir relación de causalidad entre la infracción cometida y la lesión sufrida (TS 8-7-87, TSJ La Rioja 3-2-00, TSL La Rioja 24-1-12). No se prevé la imposición del recargo por el mero hecho de inobservarse las medidas general o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, sino que se exigen que la lesión se produzca por tales incumplimientos (TSJ de Cantabria 15-5-06, TSJ de Galicia 30-1-12).

Es de aplicación el principio general de vinculación de la sentencia firme del orden contencioso administrativo respecto a la que deba dictarse después en el orden social en relación con el recargo de prestaciones (TSL Cataluña 4-10-13). Ni tampoco la condena ni la absolución penal excluye la existencia de responsabilidad en el orden laboral debiendo estar a la forma como se produjo el accidente y no a la valoración que de los hechos conste en una sentencia penal en orden a establecer las responsabilidades (TSL de Cataluña 1-10-13).

Ello no obstante la imprudencia del trabajador puede incidir en el nexo causal del accidente, de manera que :

a) el recargo no procede cuando dicha imprudencia es la causante del accidente (TSJ de Cataluña 21-6-99, TSL de Valladolid 19-6-06, TSJ del País Vasco 16-6-09), como por ejemplo cuando el trabajador utiliza un máquina cuyo uso tenía prohibido (TSJ Las Palmas 14-5-99).

b) si procede el recargo, si la conducta imprudente del trabajador no rompe en nexo causal entre la infracción empresarial de la norma de seguridad y el accidente o daño sufrido (TS 6-5-98, TS 20-1-10, TS 22-7-10), o cuando la conducta imprudente del trabajador es tolerada por la empresa (TSJ Valladolid).

En cuanto a la determinación del importe del recargo de prestaciones, es discrecional del Juzgador de instancia, según la gravedad de la falta (TSJ de Madrid 5-10-00); sin embargo tal porcentaje puede modificarse en suplicación por el Órgano Judicial competente si aquel resulta desproporcionado a las circunstancias del caso y gravedad de la falta (TS 19-1-96, TSJ Valladolid 8-2-12).

SUPUESTO DE CONTRATAS Y SUBCONTRATAS : OBRAS Y SERVICIOS SUBCONTRATADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON OCASIÓN DE LOS CONCURSOS Y PROCEDIMIENTOS DE LICITACION CONVOCADOS.

En estos supuestos la responsabilidad del recargo esta determinada en relación con el empresario infractor, pudiendo resultar responsable la empresa principal, la empresa contratista o ambas solidariamente.

Procede situarnos en el supuesto de aquellos Ayuntamientos que se ven obligados a promover distintos concursos para la licitación de determinados servicios u obras, y en los que asume la condición de empresario principal.

a) Existe responsabilidad solidaria respecto de los trabajadores del contratista o subcontratista : cuando se trata de la misma actividad ... y cuando las labores se realicen en el centro de trabajo o en un centro sobre el que la principal extiende su esfera de control (TS 20-3-12, TSJ Galicia 20-1-12, TSJ Murcia de 21-10-13).

b) Existe responsabilidad del contratista. Se estima que no existe responsabilidad solidaria de la empresa principal respecto del recargo de prestaciones, salvo que haya sido elemento decisivo en el accidente, o en el daño producido, habiendo infringido alguna de las medidas de seguridad e higiene (TSJ de Navarra 18-7-97).

c) Exclusiva responsabilidad de la empresa principal. Y no de la empresa contratista cuando se constituye en empresario infractor, siendo entonces la responsabilidad exclusiva del empresario principal (TSJ Aragón 21-6-99, TSJ País Vasco 22-2-00).

No obstante lo expuesto, existe responsabilidad solidaria cuando ambas empresas incurren en culpabilidad in vigilando, aunque exista un plazo por el que el subcontratista asuma los riesgos laborales (TSJ Madrid 20-11-01).

Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, esta deben cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales; la infracción de este deber de colaboración supone la responsabilidad empresarial solidaria (TSJ Sta. Cruz de Tenerife 10-3-06, TSJ Burgos 22-10-10).

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.- Se debate la posible responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo. Esta posibilidad de estimar una responsabilidad civil por daños y perjuicios, aparte de la responsabilidad prestacional de seguridad social y del recargo de esas prestaciones por falta de medidas de seguridad, y aparte demás de las posibles sanciones administrativas, se haya reconocida y consagrada expresamente en vía jurisprudencial y ello bajo la idea de lograr la reparación total del daño causado STS 30-9-97, 10-12-98, 17-2-99, , 20-7-00, 2-10-00, 8-10-01 y 21-2-02).

PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL.-

- acta de infracción.

- acta de la Inspección de Trabajo.

RESPONSABILIDAD : SUSCEPTIBLE DE ASEGURAMIENTO.-

Requisitos que se exigen para la declaración y reconocimiento de la responsabilidad civil de la empresa :

a) se trata de una responsabilidad civil culposa, no se trata de una responsabilidad objetiva, ni derivada de la creación de un riesgo, ni es culpa extracontractual, sino pura responsabilidad civil culposa contractual por incumplimiento de obligaciones nacidas del contrato laboral, no siendo posible una responsabilidad derivada a la vez de culpa contractual y extracontractual, no cabe una duplicidad indemnizatoria (STS 10-12-98, 17-2-99, 2-10-00 y 8-4-02).

b) esta responsabilidad es independiente de otras posibles responsabilidades : penal, administrativa o de seguridad social.

La indemnización tiene unos límites racionales, la reparación íntegra, y por ello no debe resultar un enriquecimiento injusto para el indemnizado. Así del importe total de la indemnización civil procedente hay que deducir lo ya percibido por el indemnizado en esas otras vías, por ejemplo, lo abonado por prestaciones de seguridad social, así como por posible pólizas de seguro suscritas por la empresa STS 10-12-98, 17-2-99, 2-10-00, 21-2-02 y 8-4-02).

c) como excepción a lo antes expuesto, no se deduce de la indemnización civil lo abonado y percibido por el mecanismo del recargo de prestaciones.

d) en cuanto al daño indemnizable, este lo es en sentido amplio, comprendiendo tanto los daños materiales, morales y sociales, el daño emergente y el lucro cesante – la valoración y determinación de los daños es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales -.

Es obligado probar la existencia de una relevante y causal culpabilidad subjetiva que ha de ser imputada a la empresa, la jurisprudencia exige, que en todo caso, el resultado dañoso producido ha de ser efecto concatenado y derivado de la conducta negligente o descuidada del empresario (STS 25-2-92, 21-4-93 y 24-4-90).

TÍTULO XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores.

PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.-

A) ACTA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

B) INFORME DE ATESTADOS.

C) DENUNCIA.

ARTÍCULO 316

Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Requisitos exigidos por la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, para la tipificación penal de los hechos que se imputan, así se pretende complementar la protección jurídica penal del trabajador ya establecida en los artículos 311 y siguientes del Código Penal, sancionando así conducta omisiva que ponen en peligro su vida o integridad física :

a) acción omisiva, no facilitar los medios a los trabajadores para que desempeñen su actividad con la seguridad requerida.

b) sujeto activo : aquellos que están legalmente obligados a facilitar dichos medios a los trabajadores.

c) elemento normativo : infracción de las normas reglamentarias de prevención de riesgos laborales; que se trate de una infracción grave de la normativa laboral que lleve consigo la creación de una situación de riesgo.

d) es preciso para la integración del tipo penal, que con infracción de aquellas normas de cuidado y la omisión del cumplimiento del deber de facilitar los medios necesarios, se ponga en peligro grave la vida, salud o integridad física de los trabajadores.

Cuando como consecuencia de la infracción de las normas de prevención de riesgo laborales se produzca el resultado que se pretendida evitar con ellas – muerte o lesión del trabajador – el delito de resultado absorberá al de peligro – por aplicación del art. 8.3 del C. Penal -. Cuestión que es predicable respecto del accidente que tiene un resultado lesivo y se condena al empresario por un delito de imprudencia con resultado de lesiones o de homicidio imprudente.

Sin embargo las Sentencias de los Tribunales de Justicia están siendo modificadas, de manera que se está invocando la teoría del “ concurso ideal de delitos “, lo que significa que la responsabilidad del empresario, consecuencia de una infracción en materia de prevención de riesgos laborales, puede comportar una condena por un delito contra los derechos de los trabajadores (Art. 316 CP) en concurso con un delito de homicidio o de lesiones imprudentes, y ello porque estaríamos ante dos delitos independientes, uno de riesgo y otro de resultado, el primero concurre por el hecho de omitir las obligaciones que nos impone la normativa sobre prevención de riesgos laborales, y el segundo consecuencia del resultado lesivo del accidente – de lo que se concluye, que un solo comportamiento reprochable penalmente puede significar la comisión y por ende la sanción por dos delitos.

ARTÍCULO 318

Cuando los hechos previstos en los artículos de este Título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el art. 129 de este Código.

CAPÍTULO II. De las personas civilmente responsables

ARTÍCULO 116

1. Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.
- 3.- La responsabilidad penal de una persona jurídica llevara consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el art. 110 de éste Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos.

ARTÍCULO 117

Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

ARTÍCULO 121

El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, *el municipio* y demás entes públicos, según los casos, *responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos*, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones *siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo*, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario.

